



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

CUMPLIMIENTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 10059/2020 TESORERO MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10060/2020 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10061/2020 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10062/2020 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10063/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

En los autos del juicio de amparo número 779/2019, promovido por Nueva Wal-Mart de México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

"...Cuernavaca, Morelos, siete de septiembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal de los autos y la certificación que antecede, se provee, toda vez que ha transcurrido el término concedido a la parte quejosa mediante auto de diez de marzo de dos mil veinte (foja 380), sin que hiciera manifestaciones en torno al cumplimiento que la autoridad responsable efectuó al fallo protector, no obstante de encontrarse debidamente notificada; en consecuencia, este órgano judicial de amparo procede a resolver si la sentencia dictada en los presentes autos se encuentra cabalmente cumplida, si no lo está, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, con base en los elementos existentes en el expediente y a los aportados por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 26/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al mes de marzo del año 2000, del rubro siguiente:

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGO LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)."

En la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 249 a la 265), se **concedió** el amparo y protección de la justicia de la unión a la parte quejosa para que la autoridad responsable cumpliera con los siguientes efectos:

1) Se restituya la suma que la quejosa hubiera enterado a la fecha, exclusivamente con motivo del pago del **Derecho de Alumbrado Público** contenido en la factura de cobranza centralizada según consta en el listado del complemento de consumo de energía eléctrica correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, respecto del municipio de **Fresnillo, Zacatecas, con números de contrato RPU 112121201561, 112141001615 y 112011159101**, respectivamente por las cantidades de \$36.08 (treinta y seis pesos 08/00 moneda nacional), emitido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de la peticionaria de amparo; en el que se enteró de manera centralizada el pago del suministro y consumo de energía eléctrica, el correspondiente al **Derecho de Alumbrado Público**, respecto de la moral ubicada en **Fresnillo, Estado de Zacatecas**.

2) No se le apliquen los preceptos impugnados respecto del periodo en el que estén vigentes, y por tanto, no le sea exigido el pago del derecho por servicio de alumbrado público que reclama, por lo que a ese periodo se refiere (dos mil diecinueve); y,

3) En el entendido de que la concesión del amparo no exime a la parte peticionaria de amparo de seguir efectuando oportunamente el pago por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, con excepción del relativo al Derecho del Alumbrado Público aquí analizado.

1/3 1473

12:11

Reyes



cYIBBNV3hG0QQzuhlRM0cu5dzay+UkFcC0zCD8xg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Distrito, y **toda vez que se concedió la protección de la justicia de la unión a la parte quejosa, se declara que este expediente es susceptible de depuración, debiéndose conservar la demanda, sentencia y demás constancias que se estimen pertinentes.**

Esto, porque del análisis de las constancias que lo integran, se advierte que **no** tiene **relevancia documental, jurídica ni histórica**, ya que no se refiere a delitos contra la seguridad de la nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental, tampoco contiene resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales ni se trata de conflictos laborales colectivos trascendentes o que por el sentido de la decisión adoptada tenga o haya tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, por lo que no es necesaria su conservación.

Además, **no** contiene **información reservada**, ni existen **documentos originales** exhibidos por las partes, por lo que tales datos deberán hacerse constar en la carátula del presente expediente.

Hágase del conocimiento de las partes para los efectos señalados en el artículo **201** de la Ley de Amparo.

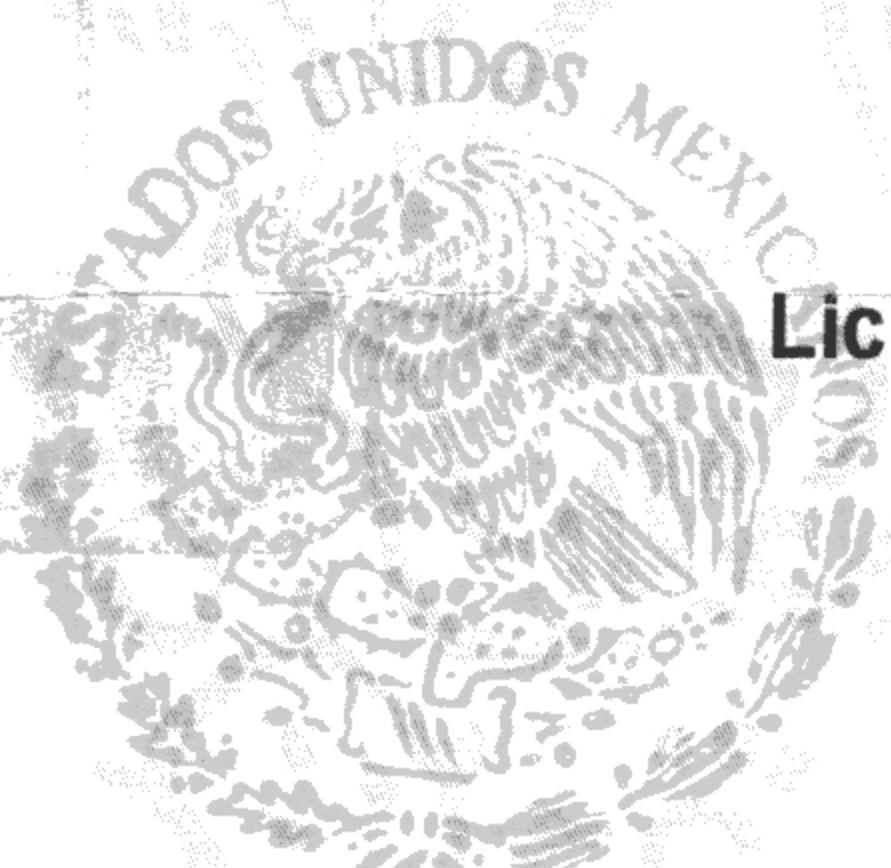
Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma el Maestro en Derecho **Salvador Bravo Hernández**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ante la licenciada **Claudia Delfina Rojas Olvera**, Secretaria que autoriza, firma y da fe. Dos rúbricas."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuernavaca, Morelos, siete de septiembre de dos mil veinte.
La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos.

Lic. Claudia Delfina Rojas Olvera



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE MORELOS

3/3 1473

RECIBIDA
SECRETARIA DE PARTES
15 SEPT 2020

cYiBBNV3hG0QQzuiZhohIRMOcu5dzay+UkFcC0zCD8xg=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



(...)"

Sentencia que causó ejecutoria en proveído de **veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve** (foja 282) y en esa misma data se requirió el cumplimiento a la autoridad responsable.

En acatamiento a lo anterior, mediante oficio recibido el **veintisiete de enero de dos mil veinte** (fojas 304 a la 307), en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito, la **Directora de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y al efecto, **informó que dejó de aplicar los artículos tildados de inconstitucional que indebidamente le fueron cobrados a la parte quejosa por concepto de derecho de alumbrado público**, correspondientes al mes de enero de dos mil diecinueve, respecto de los servicios eléctricos número **RPU 112121201561, 112141001615 y 112011159101**.

Asimismo, mediante diverso memorial recibido el **veintisiete de enero y seis de marzo de dos mil veinte** (fojas 305, 377 y 378), la **Directora de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, remitió copia certificada de las constancias en la que se advierte que el **dieciséis de enero y veintiséis de febrero, ambos del año en curso**, realizó a la parte quejosa la transferencia bancaria a su favor por las cantidades de \$36.80 (treinta y seis pesos 80/100 moneda nacional) y 283.085.72 (doscientos ochenta y tres mil ochenta y cinco pesos 72/100 moneda nacional), como parte de la suma monetaria que erogó indebidamente por concepto de Derecho de Alumbrado Público, respecto de los servicios eléctricos número **RPU 112121201561, 112141001615 y 112011159101**.

Documentales expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones; por tanto, son documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en su artículo 2°.

En las narradas condiciones, **este Juzgado de Distrito tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el presente juicio de derechos fundamentales, puesto que la responsable ha restituido al solicitante en el pleno goce de sus derechos violados**.

Cabe precisar, que existe defecto en la ejecución, siempre que la autoridad responsable se abstenga de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida; por el contrario, hay exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecute u ordene otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

De ahí se puntualiza que no existe exceso o defecto en el cumplimiento dado por la autoridad responsable, en virtud de que cumplió íntegramente con la concesión de amparo.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable informó que dejó de aplicar a la parte quejosa los artículos tildados de inconstitucionales; asimismo, reintegró mediante transferencia bancaria las cantidades de \$36.80 (treinta y seis pesos 80/100 moneda nacional) y \$283.085.72 (doscientos ochenta y tres mil ochenta y cinco pesos 72/100 moneda nacional), que arroja la suma de \$283.121.80 (doscientos ochenta y tres mil ciento veintiún pesos 80/100 moneda nacional), que corresponde con el monto que la accionante de amparo erogó indebidamente por concepto de Derecho de Alumbrado Público, **durante el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve**, relativo a los servicios eléctricos con número de contrato **RPU 112121201561, 112141001615 y 112011159101**, tal como se encuentra establecido en el considerando **sexto** de la sentencia de amparo.

Con base en lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este Juzgado Federal y con base en lo dispuesto por el cuarto párrafo del dispositivo **196**, de la Ley de Amparo en vigor, **archívese** el presente expediente, como asunto totalmente concluido.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo vigésimo primero, fracción **IV**, capítulo cinco, del Acuerdo General conjunto número **1/2009**, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados

2/3 1473

25 SET. 2020